



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2018-00925-00
Accionante: Uriel Perdomo Castro
Accionado: Medimás E.P.S. S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela formulada por **URIEL PERDOMO CASTRO** contra **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

ANTECEDENTES PROCESALES

URIEL PERDOMO CASTRO fundamentó la petición en los supuestos fácticos que se condensan a continuación:

Que tiene 53 años de edad y fue diagnosticado con "SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL", razón por la que su especialista en fisioterapia, le ordenó "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, TIPO SEMIDEPORTIVA, EN ALUMINIO, CON ESPALDAR RECLINABLE, RUEDAS TRASERAS DE DESMONTAJE RÁPIDO, APOYAPIES, TIPO PLATAFORMA REMOVIBLE, COJÍN ANTIESCARAS PARA ADULTO CON CELDAS NEUMÁTICAS DE ALTO PERFIL", sin que a la fecha haya sido autorizado por ser un servicio No Pos.

Afirmó ser una persona de escasos recursos económicos, no controlar esfínteres y requerir de manera urgente los servicios mencionados.

En virtud de lo anterior, pidió tutelar los derechos fundamentales señalados y en consecuencia, ordenar a Medimás E.P.S. S.A.S. autorizar y entregar la silla de ruedas y cojín antiescaras ordenados por su médico tratante y brinde una atención integral.



El 7 de diciembre del año que avanza¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la empresa prestadora de salud accionada.

RESPUESTA A LA TUTELA

De **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

Pese haber sido notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Le corresponde al Despacho establecer si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no autorizar y entregar la "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, TIPO SEMIDEPORTIVA, EN ALUMINIO, CON ESPALDAR RECLINABLE, RUEDAS TRASERAS DE DESMONTE RÁPIDO, APOYAPIES, TIPO PLATAFORMA REMOVIBLE, COJÍN ANTIESCARAS PARA ADULTO CON CELDAS NEUMÁTICAS DE ALTO PERFIL", ordenados por su médico tratante con ocasión a la patología "SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL". De igual manera, le incumbe a este órgano judicial estudiar la viabilidad del suministro de tratamiento integral.

Ahora bien, en razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó el traslado del escrito de tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.²

¹ Folio 11 del Cdo Ppal.

² Sentencia T-825 DE 2008.



Frente a la petición concreta presentada por **URIEL PERDOMO CASTRO**, el Despacho encontró que verificada la Resolución 5269 de 2017, por la cual se define y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, específicamente el listado de ayudas técnicas, la Silla de Ruedas y el Cojín Antiescaras están excluidos del POS.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de salud, cuyo goce efectivo depende de la prestación de procedimientos, diagnósticos, intervenciones y medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud (POS), la Corte Constitucional definió las siguientes reglas³:

1ª. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado (...).

2ª. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

3ª. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido (...).

4ª. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante".

Teniendo en cuenta, que los servicios reclamados **SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, TIPO SEMIDEPORTIVA, EN ALUMINIO, CON ESPALDAR RECLINABLE, RUEDAS TRASERAS DE DESMONTE RÁPIDO, APOYAPIES, TIPO PLATAFORMA REMOVIBLE, COJÍN ANTIESCARAS PARA ADULTO CON CELDAS NEUMÁTICAS DE ALTO PERFIL** se encuentra por fuera del POS, es necesario verificar si se acreditan los lineamientos diseñados por la jurisprudencia constitucional que permitan su otorgamiento. Esas condiciones se encuentran plenamente satisfechas en el caso bajo examen. En efecto, (i) los servicios ordenados son necesarios para tratar la patología que padece el usuario, esto es, **"SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL"**, según reporte notas de evolución (Fl.3); (ii) Está claro que no cuentan con un insumo sustituto dentro del Plan de Beneficios, en tanto, no fue acreditado por la accionada, lo que excluye que puedan ser sustituidos (iii) El accionante pese a que se encuentra afiliado bajo el régimen contributivo, la falta de capacidad económica manifestada por éste, no fue desvirtuada por la entidad accionada,

³ 4 ver sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en T-355 de 2012.



carga que le compete y (iv) los servicios fueron ordenados por el médico tratante, como lo certifica las ordenes y prescripciones adosadas al plenario (Fls. 3-9).

Entonces, si cumplidos están la totalidad de los requisitos jurisprudenciales que exige la H. Corte Constitucional para inaplicar el Plan de Beneficios, nada obsta para que el Despacho acceda al amparo solicitado, respecto de los servicios No Pos.

Ahora, en cuanto a la integralidad del Sistema de Salud, la Corte en sentencia T -940 de 2014, expresó:

"El juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales⁴, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución⁵. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones: en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad⁶."

Partiendo del anterior criterio jurisprudencial, encuentra el despacho que en el caso bajo examen, respecto a la solicitud de tratamiento integral invocada no está llamada a prosperar, pues más allá de las ordenes médicas que ya se analizaron, no existe una prestación concreta en salud que pueda ser autorizada por el juez de tutela.

No obstante, como quiera que el medicamento solicitado se encuentra por fuera del POS, MEDIMÁS E.P.S S.A.S podrá repetir por los costos en que incurra, con cargo al FOSYGA, únicamente respecto de los servicios NO POS y

⁴ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

⁵ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

⁶ Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que una persona padezca enfermedades catastróficas.



de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

En ese orden de ideas, se accederá a las demás peticiones taxativamente ordenadas por el médico tratante, pues probado se encuentra que **URIEL PERDOMO CASTRO** requiere para tratar la patología los servicios anteriormente multicitados; y, durante el trámite constitucional se probó que **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** no los ha autorizado ni entregado, razón por la que resulta procedente concluir que se ha vulnerado a la actora el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales aducidos por el señor **URIEL PERDOMO CASTRO** y por tanto, se ordenará a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** que dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y suministro la **SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, TIPO SEMIDEPORTIVA, EN ALUMINIO, CON ESPALDAR RECLINABLE, RUEDAS TRASERAS DE DESMONTAJE RÁPIDO, APOYAPIES, TIPO PLATAFORMA REMOVIBLE** y el **COJÍN ANTIESCARAS PARA ADULTO CON CELDAS NEUMÁTICAS DE ALTO PERFIL** en las condiciones, especificaciones y cantidad prescrita por el médico tratante. —fl.3-9—

Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del señor **URIEL PERDOMO CASTRO**, según se expuso precedentemente.

SEGUNDO.- ORDENAR a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios con el fin de **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** efectivamente al señor **URIEL PERDOMO CASTRO** la **"SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, TIPO SEMIDEPORTIVA, EN ALUMINIO, CON ESPALDAR RECLINABLE, RUEDAS TRASERAS DE DESMONTAJE RÁPIDO, APOYAPIES, TIPO PLATAFORMA REMOVIBLE"** y **"COJÍN ANTIESCARAS PARA ADULTO CON CELDAS NEUMÁTICAS DE ALTO PERFIL"** en la cantidad, periodicidad, presentación y por el tiempo que determinen sus médicos tratantes adscritos a la EPS demandada. En todo caso, la entrega antes aludida, se hará en el término máximo de ocho (8) días hábiles.



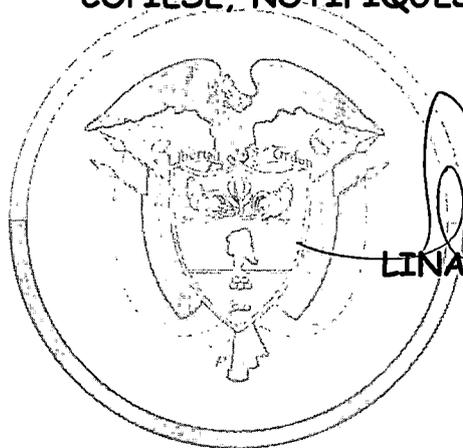
TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela.

CUARTO.- DISPONER que **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** está facultada para efectuar el recobro correspondiente con cargo al **FOSYGA** de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva y con arreglo a la legislación vigente sobre la materia, **ÚNICAMENTE** respecto de los servicios **NO POS** aquí autorizados.

QUINTO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

SEXTO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO
Jueza
República de Colombia